



**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/276/2018  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO

Chilpancingo, Guerrero, **a trece de noviembre de dos mil dieciocho.** - - - - -

La suscrita **Maestra en Derecho JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**CERTIFICA** Que el término concedido mediante auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, para que la parte actora desahogara la prevención ordenada en autos, le transcurrió del **ocho al catorce de noviembre de dos mil dieciocho**, descontados que fueron días inhábiles, según constancia de notificación de fecha **siete de noviembre del año en curso**, lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE** - - - - -

Visto el escrito de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, recibido en esta Sala Regional el día de su fecha, suscrito por el C.\*\*\*\*\* quien promueve en su carácter de parte actora en el presente juicio, mediante el cual desahoga la prevención ordenada en auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**; al respecto, con fundamento en el artículo 26 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, esta Sala Regional **ACUERDA:** Agréguese a los autos del presente expediente el escrito de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar, téngase al promovente por desahogando en tiempo la prevención ordenada en auto de fecha **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad a la certificación secretarial que antecede; ahora bien, y toda vez que del análisis al escrito inicial de demanda de fecha **doce de octubre del año en curso**, se advierte que la parte actora, señala un **capítulo de conceptos de validez**, el cual a la letra dice:

**“...VIII.- CONCEPTOS DE VALIDEZ.**

Es VALIDO decretar el pago de las prestaciones que aquí reclamo como servidor público generé durante 20 años, ya que inicié a laborar en fecha 26 de Septiembre de 1986, a la entonces Procuraduría, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, como Agente de la Policía Judicial (actualmente Policía Ministerial), teniendo bajas y altas de ingreso voluntarias, sumando un total en forma genérica de 20 años de antigüedad laboral, expidiéndome uno de mis nombramientos el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General

de Justicia del Estado de Guerrero, y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es quien pagaba mi salario, por lo que ambas son solidariamente responsables de las consecuencias legales del presente juicio, aun cuando haya presentado mi RENUNCIA POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR LUMBALGIA CON RADICULOPATIA POR CANAL LUMBAR ESTRECHO, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, misma que en las oficinas de la Fiscalía me redactaron y firme, porque no fue en forma voluntaria sino por enfermedad, y me dijo el director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, que pronto me pagarían mis prestaciones que generé como servidor público, pero he ido y se niega a pagarme, el último día que acudí a reclamarlas fue el 8 de Octubre de 2018, y el director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, me dijo en forma verbal que aún no había ningún pago de las prestaciones, y que generé como servidor público por haber laborado durante 20 años para ellas, cuya antigüedad laboral me reconoce la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la constancia de servicios que me expidió de fecha 23 de Mayo de 2017; por lo que las demandadas han sido OMISAS de PAGARME las prestaciones que aquí reclamo ante esa H. Sala. Por lo que me veo en la necesidad de demandar por esta vía y forma propuesta.”

Hecho lo anterior, y derivado de que el “capítulo de conceptos de validez”, no se encuentra contemplado en la ley aplicable, esta Sala Regional observó que dicha demanda **no se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 51 del código de la materia**, en razón de que **no se precisaban en manera objetiva los conceptos de nulidad e invalidez que le causa el acto impugnado**; por tanto, se le previno al promovente para que señalara los conceptos de nulidad e invalidez que le causa el acto impugnado, en esas circunstancias, la parte ahora mediante el escrito de cuenta, desahogó la prevención antes referida, misma que desahogó de la siguiente manera:

. En atención a la prevención de su auto de fecha 19 de Octubre de 2018, y que me fue notificado el 7 de Noviembre del presente año 2018, señalo los siguientes:

#### **CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.**

Resultan nulo e invalido el acto que constituye la OMISIÓN por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, de pagar me las pretensiones que aquí reclamo como servidor público y que generé durante 20 años, desde el 26 de Septiembre de 1986, a la entonces Procuraduría, actualmente Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, como Agente de la Policía Judicial (actualmente Policía Ministerial), teniendo bajas y altas de ingreso voluntarias, sumando un total en forma genérica de 20 años de antigüedad laboral, expidiéndome uno de mis nombramientos el licenciado Jesús Salas Moreno, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, y la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es quien pagaba mi salario, por lo que ambas son solidariamente responsables de las consecuencias legales del presente juicio, aun cuando haya presentado el 12 de Julio de 2017, mi RENUNCIA POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR LUMBALGIA CON RADICULOPATIA POR CANAL LUMBAR ESTRECHO, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, misma que en las oficinas de la Fiscalía me redactaron y firme, porque no fue en forma voluntaria sino por enfermedad, y desde esa fecha, me dijo el Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, que se me pagarían mis prestaciones que generé como servidor público, pero he ido y son OMISOS de pagarme, el último día que

acudí a reclamarlas fue el 8 de Octubre de 2018, y me dijo en forma verbal el director mencionado, que aún no había ningún pago de mis prestaciones, cuya antigüedad laboral me reconoce la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la constancia de servicios que me expidió en fecha 23 de Mayo de 2017; por lo que las demandadas han sido OMISAS de PAGARME las prestaciones que aquí reclamo ante esa H. Sala. Cuya OMISIÓN constituye un acto nulo e invalido y contrario a derecho, en razón de que se me deben de pagar las prestaciones que demando y que tengo derecho.”

De lo antes expuesto, se desprende que el accionante, señala un **capítulo de conceptos de nulidad e invalidez**, sin embargo, de su contenido se observa que **reitera** las mismas argumentaciones realizadas en el “capítulo de conceptos de validez”, de su escrito inicial de demanda de fecha doce de octubre del año que transcurre, por tal motivo, se evidencia que es **omiso** en señalar el requisito previsto en la fracción XI del artículo 51 del código de la materia relativo a los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado, mismo que a la letra dice:

“**Artículo 51.** La demanda deberá contener los requisitos siguientes:

...XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado; ...”

En consecuencia, dicho escrito no reúne los requisitos para su admisión, por tanto, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y **se desecha la demanda**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción II del código de la materia, el cual se transcribe en lo que aquí interesa:

“**Artículo 56.** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

...  
... II. Cuando sea oscura e irregular y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por oscuridad o irregularidad subsanable la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 del Reglamento Interior que rige a este Tribunal, se ordena remitir el presente expediente al **archivo como asunto totalmente concluido**, se transcribe el numeral antes citado:

“... ”

**Artículo 9.** El Tribunal contará con un archivo en que se concentrarán los expedientes concluidos que remitan las Salas para resguardo. El Presidente del Tribunal tomará las medidas necesarias para su debido funcionamiento...”.

Por último, en cumplimiento al punto cinco y décimo primero del acuerdo que establecen los lineamientos del flujo documental y depuración de los archivos de la

Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, hágase saber lo anterior a la parte actora, para efecto de que en el término de **quince días** hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acuda a esta Sala Regional a recoger los documentos originales exhibidos, si es que aún no lo ha hecho, en caso contrario se le tendrá por precluido su derecho, de conformidad con el artículo 37 del ordenamiento legal antes citado, y dichos **documentos originales podrán ser destruidos** junto con el expediente original.- **NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACTORA.** -----

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Maestro en Derecho HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido por la Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

